RV: Informe definitivo Denuncia D-20-0024

Contraloria General del Departamento < contraloria@contraloriasai.gov.co>

Mié 7/04/2021 5:46 PM

Para: chechi_moreno_09@hotmail.com <chechi_moreno_09@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Informe Definitivo Denuncia D-20-0024.PDF; Formato Encuesta de Satisfacción - PQRS.doc;

De: Contraloria General del Departamento [mailto:contraloria@contraloriasai.gov.co]

Enviado el: miércoles, 07 de abril de 2021 5:35 p.m.

Para: 'privada@sanandres.gov.co' <privada@sanandres.gov.co>; 'gobernador@sanandres.gov.co'

<gobernador@sanandres.gov.co>; 'ajay@sanandres.gov.co' <ajay@sanandres.gov.co>

Asunto: Informe definitivo Denuncia D-20-0024

Buenos días.

Mediante el presente nos permitimos remitir informe definitivo con respecto a la denuncia D-20-0024.

Quedando atentos a su respuesta.

Anexo: formato de encuesta de satisfacción.

Cordialmente;

CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Carpenter Yard, Edificio OCCRE - Piso 3 San Andrés Isla, Colombia Tel.: (57 8) 5125190 - 5120189 contraloria@contraloriasai.gov.co www.contraloriasai.gov.co

logo facebook2 LOGO TWITTER A



CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

INFORME DEFINITIVO DENUNCIA CIUDADANA D-20-0024

GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, abril 07 de 2021





JUSTINIANO BROWN BRYAN

Contralor Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

TRACY LEVER MANJARES

Contralor Auxiliar

LUIS EDUARDO SALAZAR

Jefe de Planeación.

SOLYMAR POMARE GORDON

Jefe de Control Interno

STARLING GRENARD BENT

Profesional Especializado Dependencia de Responsabilidad Fiscal.

HAMILTON BRITTON BOWIE

Profesional Especializado Dependencia de Auditoria y Participación Ciudadana

CASTO MACHACADO CERPA

Secretario General

JOSE ANTONIO ARCHBOLD

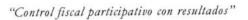
Profesional Universitario Asesor GRI(c)





TABLA DE CONTENIDO

		Pag.
1.	CARTA DE CONCLUSIONES	4
2.	RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	6







San Andrés Isla, abril 07 de 2021 CGD-21-158

Doctor

ALLEN JAY STEPHENS

Gobernador Departamento Archipiélago (e) San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas Ciudad

Asunto: Comunicación informe definitivo denuncia ciudadana contrato 0373 de 2020

Cordial saludo:

La Contraloría General del Departamento de San Andrés providencia y Santa Catalina, de conformidad con las competencias atribuidas en la Constitución Política de Colombia, la ley 42 de 1993, la ley 1474; adelanto la gestión en atención a la denuncia ciudadana interpuesta ante el ente de control fiscal, por presunta irregularidad en la celebración del contrato 0373 de 2020, celebrado entre la Gobernación y la empresa AQUA SAI LC SAS, cuyo objeto es la "prestación de servicios de transporte de agua en carro tanques a las zonas más vulnerables del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina durante la contingencia por el COVID-19".

Es responsabilidad de la Administración Departamental el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que a su vez tiene la responsabilidad de en producir un Informe de la Auditoría que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Territorial, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría General del Departamento.







CONCEPTO SOBRE EL ANALISIS REALIZADO

La Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio del derecho a la contradicción, presento un escrito cuyo contenido consta de cuatro (04) folios y dos (02) CD, mediante la cual refutaron las observaciones señaladas en el Informe Preliminar. Una vez analizada los argumentos y revisada los documentos anexos que aportaron como soporte a los mismos, se concluyó que los argumentos y documentos anexos que aportaron como soportes con el fin de controvertir las observaciones comunicadas en el informe preliminar, contiene la información suficiente y pertinente que permite evidenciar los mecanismos de seguimiento y control que la administración departamental implementó para ejercer la supervisión al cumplimiento del contrato 373 de 2020, por lo tanto la observación queda subsanada.

CONCLUSIÓN:

Llevado a cabo la gestión a la denuncia en donde el denunciante solicitó investigar la existencia de un posible contrato ficticio, el ente de control fiscal concluye con base a los documentos soportes obrantes en el expediente del contrato 373 de 2020 y con la información solicitada y verificada relacionado con el proceso contractual en cuestión, relacionado con la ejecución del objeto contratado, que con respecto al referido proceso contractual la administración Departamental lo llevó a cabo en todas sus etapas, tanto precontractual, contractual y poscontractual, conforme los requisitos y lineamientos establecidas en las normas para la contratación estatal colombiana.

Atentamente.

JUSTITIANO BROWN BRYAN Contralor General del Departamento Departamento Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina

Proyectó: Jose Archbold- Asesor GRI (c) Revisó: Hamilton Britton, profesión Especializado -G.A Aprobó: Comité Técnico







INFORME DEFINITIVO DENUNCIA No. D-20-0024

(Septiembre 27 de 2020)

"POSIBLE CONTRATO FICTICIO PANDEMIA 450 MILLONES GOBERNACIÓN SAN ANDRES"

CONTRATO NUMERO 0373 DE 2020, CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACIÓN Y LA EMPRESA AQUA SAI LC SAS, CUYO OBJETO ES LA "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE AGUA EN CARRO TANQUES A LAS ZONAS MÁS VULNERABLES DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA DURANTE LA CONTINGENCIA POR EL COVID-19".

DENUNCIANTE: TOMADA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK. DEL Sr. HAROLD BUSH HOWARD

DENUNCIADOS: EVERTH HAWKINS SJOGREEN - GOBERNADOR DEPTAL.

ENTIDAD DENUNCIADA: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO.

FECHA: SEPTIEMBRE 27 DE 2020.

ANTECEDENTES

Se recibió en la Dependencia de Auditorias y Participación Ciudadana de la Contraloría General del Departamento denuncia del señor Harold Bush Howard, en el que manifiesta "Solicito que se investigue a este contado de la Gobernación de San Andrés para el suministro de agua por carrotanque por presunto contrato ficticio. He sido contactado por personas de la comunidad que me dice que no les llevan agua. El contratista habría sido uno de los que aportaron dinero a la campaña de Gobernador."

"Publicado en mi página de Facebook: 450 MILLONES PARA DAR AGUA POR CARROTANQUES, PERO SECTORES DE EL COVE LLEVAN 20 DÍAS SIN AGUA. 'Toda la comunidad tiene que estar cargando agua de baldecito en moto y a pies y lo que más duele que el agua viene de la Loma DR y de terreno de alguno de nosotros porque una parte son de los abuelos míos. Cuando preguntas en la estación de Bombero te mandan para la Gobernación y la Gobernación te manda para la policía, entonces es un solo vacilón.".

Esta fue recibida el día 27 de septiembre de 2020, y radicada como Denuncia D-20-0024.







Llevado a cabo el análisis de esta denuncia, en mesa de trabajo No. 001 de fecha 30 de septiembre de 2020, se determinó realizar la gestión de esta denuncia en trámite especial en proceso auditor; teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 1º de la Resolución 270 (18 de julio de 2017), por el que se ajusta la Resolución No 502 del 25 de Septiembre de 2015, "Por la cual reglamenta en la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina los procedimientos administrativos de orden interno, relacionados con el trámite de derechos de petición, quejas reclamos, sugerencias y denuncias ciudadanas", y se unifica los criterios de recepción, atención, seguimiento, respuesta de los Derechos de Petición, Denuncias y Quejas; en concordancia con la ley 1757 de 2015 artículo 70 parágrafo 1. Señala: "Parágrafo 1. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones. El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción

HECHOS

Por el medio del Decreto N° 131 del 18 de marzo de 2020 se declara la Urgencia Manifiesta en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el propósito de adoptar las medidas y acciones urgentes para prevenir los efectos del COVID-19 y garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del Departamento Archipiélago. Como consecuencia de ello, se ordena la contratación directa de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de las acciones adoptadas o que se adopten. Como consecuencia de lo antes mencionado se procede a realizar el proceso de contratación, por la modalidad de selección de contratación directa, consistente en la "prestación de servicios de transporte de agua en carro tanques a las zonas más vulnerables del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina durante la contingencia por el COVID-19".

ACTUACIONES REALIZADAS

Recolección de información contractual a través de las tecnologías de la información (informaciones subidas al SECOP)

- -Solicitud de información a la Gobernación departamental, con el fin de recaudar y validar la información soporte de la ejecución del contrato.
- -Visita a la Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente.







Con base en lo anterior se obtuvieron la siguiente información:

- Los documentos soportes de la etapa precontractual del proceso, lo cual incluye el decreto de la N°131 de 2020, de la declaratoria de la urgencia manifiesta, el certificado de disponibilidad presupuestal N°1296 de 18 de marzo de 2020, documentos y estudios previos, solicitudes de cotizaciones y las cotizaciones recibas con ocasión a las respectivas solicitudes.
- Los documentos soportes de la etapa de ejecución del contrato:
 - -Certificado de recibo a satisfacción
 - -Informe de supervisión
 - -Factura presentado por el contratista
 - -Informe del contratista
 - -Comprobantes de egresos
 - -Planillas de seguimiento y control en el punto de abastecimiento del agua
 - -Planillas control de entrega del agua en los diferentes sectores

COMPETENCIA

Naturaleza de los recursos

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 1° del acto legislativo 04 de 2019 establece que:

"Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley".

El decreto ley 403 de 2020 también establece el ámbito de las competencias de las contralorías territoriales de la siguiente manera:

"Artículo 4. Ámbito de competencia de las contralorías territoriales. Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la







República de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan".

El Decreto-Ley 403 de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal", define en su artículo 2º, la vigilancia y el control fiscal en los siguientes términos:

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la vigilancia y el control fiscal se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Vigilancia fiscal. Es la función pública de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa. Consiste en observar el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de obtener información útil para realizar el control fiscal.

Control fiscal: Es la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello.

El control fiscal será ejercido en forma posterior y selectiva por los órganos de control fiscal, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en los términos que establece la Constitución Política y la ley".

Según el Certificado de Disponibilidad N°1377 de fecha 19-03-2020, el cual respalda el contrato a analizar, el origen del recurso corresponde a ingresos corrientes de libre destinación, lo cual indica que son recursos propios del Departamento.

Dado a lo consignado anteriormente, el ejercicio de vigilancia y control fiscal derivado del contrato 373 de 2020 corresponde a este ente de control, por lo tanto, la Contraloría General del Departamento a través de su dependencia de Auditoria Y Participación Ciudadana, realizo la gestión a su denuncia enfocando en los







puntos descritos con relevancia fiscal, la cual le compete como órgano de control fiscal.

ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS RECAUDADAS

En el caso concreto de la denuncia, el denunciante manifiesta que el contrato N° 373 de 2020 cuyo objeto es la "prestación de servicios de transporte de agua en carro tanques a las zonas más vulnerables del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina durante la contingencia por el COVID-19", es presuntamente ficticio.

El estudio se basó en los criterios sobre las normas de la contratación estatal y los principios de gestión fiscal, La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías y las normas de supervisión de los contratos

Ley 80 de 1993:

ART. 42. De la urgencia manifiesta.

"Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos."

"ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

(...)

ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE

LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que







regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

(...)

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Ley 42 de 1993 artículo 8°

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de la administración, permita determinar en que tal manera período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que estos cumplan con los objetivos previstos por la administración.

Ley 1474 de 2011

"ART. 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos".







"Artículo 84: La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1o. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría".

La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, modificada mediante el Decreto 403 de 2020, señala en sus artículos:

"Artículo 124. Modificar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

(...)

ISO 90017



Artículo 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

	DATOS D	EL CON	TRA	AT/	0	
CONTRATO No.0373 de-2020	FECHA: 19-03-2020					
Tipo De Contrato	Prestación De Servicio					
Modalidad de selección						
Contratante	Gobernaci	Gobernación Departamental				
	Represent Hawkins ante legal Sjogreen			CC-18.004.454		
			ral Palace		Nort End	
Datos del contratante	Teléfonos		Correo electrónico		orreo electrónico	
Contratista	AQUA SAI LC SAS			Nit-901342137-6		
Termino de ejecución inicial	Dos meses y/o agotar presupuest o	Termino d ejecución final	0.00	Cua	atro meses	
Valor Del Contrato:			\$450.000.000			
Fuente de recursos					sos propios	to de agua en

carro tanques a las zonas más vulnerables del departamento de San Andrés,

CLAUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA: Especificas: a) Realizar la

Providencia y Santa Catalina durante la contingencia por el COVID-19".





distribución de agua en jornada continua de 7AM a 7PM en los barrios y zonas vulnerables dela Isla, según instrucciones de la secretaria de servicios públicos.

- b) Realizar la prestación del servicio acorde con la cotización y/o propuesta presentada, la cual hace parte integral del presente contrato
- c) Prestar el servicio de distribución de agua desalinizada en carro tanques a todo costo, incluyendo su operación, mantenimiento y suministro de combustible, acorde con el alcance establecido en la cotización de servicios.

CLAUSULA SEPTIMA -FORMA DE PAGO:

El valor contractual será cancelado por el DEPARTAMENTO mediante pagos parciales, previo recibo a satisfacción de la administración departamental. PARAGRAFO: Para el pago el contratista se estableció que se presenten: informe de actividades, recibo a satisfacción expedido por el supervisor de la MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD que se vuelve solemne con el presente acto contrato y que se acompaña con el soporte del pago de las obligaciones según lo dispuesto en la ley 789 de 2002 en concordancia con la ley 828 de 2003 y la ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015 sobre el pago de parafiscales, que si bien no se solicitaron por la necesidad de la urgencia manifiesta, es necesario como soporte para la liquidación del mismo.

VALOR PACTADO:	\$450.000.00	0			
Identificación Presupuestal	Rubro 03-3-3	32-201			
•	Numero	Fe	echa	Valor	
CDP	1377	19	0/03/202	450.000.0 0 00	
	Numero	Fe	echa	Valor	
CRP	705	19/03/2020		450.000.0 0 00	
VALOR PAGADO:	\$412.530.19	2			
	Numero	Fech		Valor	
Communication de agrações	4929	03/0	6/2020	278.733.744	
Comprobantes de egresos	7525	7525 05/08/202		133.796.448	
	Fecha de ini	Fecha de inicio 19-03-2020			
		Fecha adición -1 Sin fecha			
Fecha de ejecución del contrato	Fecha adicio	Fecha adición -2 01-06-2020			
	Fecha	Fecha de terminación 19-07-20			
Garantías:	del contrato selección fu directa, amp urgencia r considero garantías se de 2015 ejecución señalo qu constituirlas	Teniendo en consideración la naturaleza del contrato, la cual la modalidad de la selección fue a través de la contratación directa, amparado en la declaratoria de la urgencia manifiesta, la Gobernación considero que la constitución de la garantías señaladas en el decreto 1083 de 2015 no era necesario para la ejecución del contrato, sin embargo señalo que el contratista deberacionstituirlas las garantías antes de la iquidación del contrato.			







SUPERVISOR:	p N E a o		rvicios Públicos y la Gobernación informidad con el 1474 de 2011 y cordantes, quien rtificaciones de
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	1	15 de diciembre de 202	20
Valor total contratado			
Pagos efectuados al contrato según egreso No - Dia/Mes/Año	\$283.266.000 Egreso No 4929 06/03/20	\$135.972.000 Egreso No. 7525 08/05/2020	
Valor total ejecutado	\$419.238.000		
Valor total pagado	\$ 419.238.000		
Aporte del Departamento	\$450.000.000		
Recursos No ejecutados (Si aplica)	\$30.762.000		
Rendimientos financieros consignados al tesoro (si aplica)	N/A		

Con respecto al contrato 373 de 2020, la Administración Departamental para la selección del contratista se efectuó mediante el procedimiento establecido para la modalidad de la contratación directa, en los términos del artículo 42 de la ley 80 de 1993 y amparado en el decreto departamental N°131 de 18 de marzo de 2020, por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta en el archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina; derivada del decreto 0129 de marzo 18 de 2020, por medio de la fue declarada la calamidad pública y se adoptaron medidas y acciones sanitarias en el departamento por causa del "corona virus –COVID-19", y de dictaron otras disposiciones.







Ley 80 de 1993:

ART. 42. De la urgencia manifiesta.

"Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos."

Dentro del análisis de la información allegado al ente de control, se evidencio que la etapa precontractual se realizó conforme a los lineamientos de la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Por otra parte se evidenció que la Gobernación Departamental, procedió a realizar el respectivo estudios y documentos previos y análisis del sector para dicha contratación, aun cuando el artículo 2.2.1.2.1.4.2. Del Decreto 1082 de 2015 establece que: «Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos».

Continuando con el estudio del contrato, se pudo observar algunas inconsistencias en cuanto a la ejecución de la misma.

Según el objeto del contrato, el contratista prestara sus servicios de transporte de agua en carro tanques a las zonas más vulnerables del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual, de acuerdo a la cláusula cuarta del mismo, el término de duración seria de dos (2) meses y/o hasta agotar el presupuesto, que se estableció por un monto de 500 millones pesos. Frente a ello, se observó que hubo dos adiciones extendiendo el plazo del contrato en dos meses más, lo que indica que el término real de ejecución del contrato fue de cuatro (4) meses.

De acuerdo a los informes del contratista al igual que el informe del supervisor, durante la ejecución del contrato, el contratista para dar cumplimiento al objeto realizo un total de 2.573 viajes de agua, equivalente a 23.291 metros cúbicos de agua, así, dando cumplimiento a un 93.3% del valor total pactado, equivalente a \$419.238.00.

Cumplido el objeto del contrato según certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor, la administración departamental efecto los respectivos pagos







conforme a las condiciones pactadas en el cuerpo del contrato. Los pagos se realizaron mediante dos pagos, un pago parcial por valor de \$278.733.744 y un pago final de \$133.796.448, para un monto total de\$412.530.192.

Ahora bien, una vez realizada la verificación de la información obtenida para constatar los documentos que soportan la ejecución del objeto contractual, se observó que no hay claridad en la forma como la administración departamental haya determinado la cantidad de agua en metros cúbicos transportados por el contratista, toda vez que no existe evidencias de algún tipo de registros y control llevados o establecidos a través de la supervisión, que les permitiera contabilizar con certeza la cantidad de viajes al igual que el volumen en metros cúbicos del agua transportada.

Se practicó visita a la oficina de la Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente, siendo esta Secretaria la encargada de la supervisión del contrato. El objetivo de la visita fue recaudar mayor información relacionado con la ejecución del contrato la cual permitiera al ente de control concluyera de manera responsable y objetiva frente a los hechos denunciados.

Durante la visita no se pudo obtener información o documentos soportes pertinentes que respaldara la certificación de cumplimiento del contrato expedida por el supervisor, como tampoco otro tipo de documentos que diera fe de que el contratista ejecuto a cabalidad el objeto pactado en el contrato. El solo hecho de la expedición del certificado de recibo a satisfacción no es suficiente para determinar el cumplimiento del objeto del contrato. La ley es clara en cuanto a las obligaciones del supervisor y las formas que se deben realizar dicha supervisión.

El artículo 83 de la ley 1474 de 2011, establece que:

(...)

"ART. 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos".







Así las cosas, el ente de control considera que la administración Departamental obvio las obligaciones contempladas en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 al no realizar la vigilancia permanente para garantizar la correcta ejecución del contrato, lo cual han conllevado a una actuación antieconómica par parte de la administración Departamental, al realizar los pagos derivados del contrato 373 de 2020 la cual se presume no cumplió con el objeto; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: "ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato." En consecuencia, de lo anterior se puede consideran una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2,000, artículo 6°; la cuantía del presunto detrimento se determina por el valor \$412.530.192

ANÁLISIS AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

La Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante oficio radicado en la fecha 05 de abril del año en curso, contentivo de cuatro (04) folios y dos (02) CD, ejerció su derecho de contradicción ante las observaciones señaladas en el Informe Preliminar de la denuncia D-20-0024, por lo tanto se procede al respectivo análisis:

No.	OBSERVACION CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO	CONTRADICCION GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL	RESPUESTA CONTRALORIA
1	la administración Departamental obvio las obligaciones contempladas en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 al no realizar la vigilancia permanente para garantizar la correcta ejecución del contrato, lo cual han conllevado a una actuación antieconómica par parte de la administración Departamental, al realizar los pagos derivados del contrato 373 de 2020 la cual se presume no cumplió con el objeto; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: "ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del	Respecto a la observación presentada por el Ente de Control y una vez analizada la misa conforme a los soportes obrantes en el Expediente Contractual correspondiente a la ejecución del Contrato No. 373 de 2020 cuyo objeto es "LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE AGUA EN CARROTANQUES A LAS ZONAS MAS VULNERABLES DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA DURANTE LA CONTINGENCIA POR EL COVID-19", de la manera más atenta y cordial me permito manifestar que: Con respecto a lo manifestado de que no hay claridad en la forma como la administración Departamental pudo determinar la cantidad de agua en metros cúbicos transportados por el contratista,	la Gobernación junto con los respectivos documentos aportados en archivo PDF, consistentes en unas planillas de control, como soportes a dicha respuesta, en el ejercicio al derecho a la contradicción, el ente de control al respecto ha determinado que: Los documentación presentados contiene la información suficiente y pertinente que permite evidenciar los mecanismos de seguimiento y control que la administración departamental implemento para ejercer la supervisión al cumplimiento del contrato 373 de 2020, por lo tanto la observación queda subsanada.







contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato." En consecuencia, de lo anterior se puede consideran una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2,000, artículo 6°; la cuantía del presunto detrimento se determina por el valor \$412.530.192

toda vez que no existen evidencias de algún tipo de registros y control llevados o implementados a través de la que les permitiera supervisión contabilizar con certeza la cantidad de viajes al igual que el volumen en metros cúbicos de agua transportada; así mismo, indica el Ente de control que no se evidenció información o documentos soportes pertinentes que respaldara la certificación de cumplimiento del contrato expedida por el supervisor, como tampoco otro tipo de documentos que diera fe de que el contratista ejecutó a cabalidad el objeto pactado en el contrato, de la manera más atenta y cordial me permito manifestar que en mi calidad de supervisor del contrato No. 373 de 2020, se estableció un procedimiento interno con el fin de realizar la correcta y debida vigilancia y control sobre el contrato del asunto. Por lo que se estableció el siguiente procedimiento:

1. Se diseñó por parte de la Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente, un documento llamado Control Punto de Carga Agua Potable, el cual era diligenciado por parte de personal adscrito a la secretaria para llevar estricto control sobre el cargue de los carro tanques. Entre los datos a diligenciar estaba lo relacionado con: a) Fecha de cargue; b) Metros cúbicos (capacidad de carro tanque); c) Placa; d) Conductor; e) Firma conductor; e) Observaciones (en el cual se indicó el sector o barrio a ser beneficiario del recurso hídrico). (Ver anexo Soporte de Punto de Carga)

Así mismo, y de manera complementaria a los controles implementados, se designó personal que acompañaba al conductor de los carro tanques, con el fin de realizar el acompañamiento hasta la entrega y destino final, esto es, a donde se iba a efectuar el proceso de entrega del recurso hídrico, en donde lo recibía y acompañaba un grupo de la Secretaria para efectuar de esta manera la repartición del agua

- 2. Con el fin de llevar un registro, control y seguimiento sobre el recurso a suministrar, se contó con una planilla denominada Control Entrega de Agua Potable. Entre los datos a diligenciar estaba lo relacionado con: a) Fecha; b) Sector; c) Nombre de quien recibió; d) Documento de Identidad; e) Teléfono; f) Firma. (Ver anexo Soporte de Entrega)
- 3. Que teniendo en consideración la capacidad del carro tanque llenado, se efectuada la repartición del recurso hídrico a la comunidad entre los







diferentes habitantes del sector o barrio; por lo que por ejemplo un carro tanque de 10 metros cúbicos podría ser repartido entre 1 o varias familias dependiendo de la capacidad de almacenamiento con que contaba ésta

4. Es menester indicar el que el contratista Aqua SAI, identificado con NIT 901,342.137-6 contó con una flota de carro tanques de diferentes capacidades en volumen. De acuerdo con la propuesta presentada el valor del metro cúbico fue de \$18.000.

Así las cosas, ésta administración de la manera mas atenta y cordial se permite desvirtuar la observación señalada, toda vez que, si existe claridad en la forma como la administración Departamental determinó la cantidad de agua en metros cúbicos transportados por el contratista, puesto, como ya se indicó, se contó desde el inicio de la ejecución del contrato con las planillas de control y registro, las cuales se remiten a su despacho para su consideración, verificación y constatación del actuar de la Administración, debido a que efectivamente si se contaba con las herramientas necesarias para medir y llevar un control sobre la cantidad de agua transportada por el contratista y entregada a la comunidad, teniendo en cuenta que en las mismas se indica de manera expresa la capacidad del vehículo a utilizar para transportar el agua, capacidad que esta medida en metros cúbicos.

Por lo anterior, de la manera mas atenta me permito remitir como ya se indicó, copia de las Planillas de Control Punto de Carga Agua Potable y Control Entrega de Agua Potable, en las cuales se evidencia un cargue y suministro de 23.291 metros cúbicos de agua potable.

Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la ejecución del contrato se realizaron 2.573 viajes de agua para un total de 23.291 metros cúbicos de agua potable suministrada a la comunidad, abasteciendo de esta manera 88 sectores de la isla, cumpliendo de esta manera con el objeto del contrato, lo que conllevó a un saldo no ejecutado por valor de \$30.762.000, tal y como esta soportado en el Acta de Liquidación del Contrato. (Ver anexo Acta Liquidación).

Por todo lo anterior, y con los soportes y evidencias que se remiten con el presente oficio, desde ésta Secretaria se desvirtúa la afirmación del Ente de Control, cuando señala que toda vez que







no existen evidencias de algún tipo de registros y control llevados o implementados a través de la supervisión que les permitiera contabilizar con certeza la cantidad de viajes al igual que el volumen en metros cúbicos de agua transportada; ya que como quedó demostrado en las planillas diligenciadas y llevadas por el personal de la Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente si se tiene registros, control y certeza sobre la cantidad de viajes realizados así como de la cantidad de volumen en metros cúbicos de agua potable transportada.

Así las cosas, en estas planillas se hacía el registro del agua en metros cúbicos cargado por cada carro tanque según su capacidad (10m³, 7m³ o 5m³), y en consecuencia esta información se utilizó como insumo para determinar la cantidad de agua que fue transportada con miras a ser llevada a la comunidad necesidad de este preciado recurso, así como los víajes realizados por los carro tanques en el marco del contrato No. 373 de 2020. (Se anexan planillas).

Con respecto a la afirmación no se evidenció información o documentos soportes pertinentes que respaldara la certificación de cumplimiento del contrato expedida por el supervisor, como tampoco otro tipo de documentos que diera fe de que el contratista ejecutó a cabalidad el objeto pactado en el contrato, de la manera mas atenta y cordial me permito manifestar que el Contratista Aqua SAI, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato No. 373 de 2020, allegó Informes de Ejecución del Contrato (Ver anexo) en los cuales se evidencia el cumplimiento del mismo, en razón a los viajes realizados y en consecuencia al volumen de agua transportada. Adicionalmente, es menester indicar, qué como parte del ejercicio de control y seguimiento de los viajes efectuados, las Planillas de Control Punto de Carga Agua Potable y Control Entrega de Agua Potable son firmadas por el Conductor del Contratista, quien para los efectos, es su persona designada que da cuenta y fe de los servicios prestados. (Ver Informe de ejecución de Contrato entregados por el Contratista).

Por otra parte y de manera complementaria a la debida ejecución del contrato, se cuenta con los Informes de Supervisión y los correspondiente Certificados de Recibo a Satisfacción emitidos por el Supervisor del Contrato, quien para los efectos del presente contrato corresponde al Secretario de







Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento, quien da fe y es garante de la debida, correcta y oportuna ejecución del contrato, pues en ellos se evidencia un cargue y suministro de 23.291 metros cúbicos de agua potable, teniendo en cuenta que durante la ejecución del contrato se realizaron 2.573 viajes de agua potable la cual fue suministrada a la comunidad, abasteciendo de esta manera 88 sectores de la isla, cumpliendo de esta manera con el objeto del contrato. (Ver anexo Informe de Supervisión y Certificado de Recibo a Satisfacción).

Es importante manifestar por último, que estas planillas, así como las constancias de entrega de agua que firmaba la comunidad beneficiada, hacen parte de los soportes que permiten evidenciar que el Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento como supervisor del Contrato No. 373 de 2020, en cumplimiento de sus funciones legales, realizó la debida y permanente vigilancia del contrato, así mismo, con estos insumos, y al analizar el objeto contractual y el informe de ejecución presentado por el contratista se puede constatar que el contratista cumplió a cabalidad con el objeto contratado, por lo que el supervisor procedió a expedir la certificación de cumplimiento y de recibo a satisfacción y en consecuencia, la Administración Departamental realizó el pago de cada una de las cuentas al contratista, realizando el pago pactado en el contrato por metro cubico transportado.

En consecuencia de la ejecución debida, correcta, a cabalidad y oportuna del contrato, se suscribió Acta de Liquidación del Contrato No. 373 de 2020. (Ver anexo Acta de Liquidación).

Por ello, se refuta la aseveración del Ente de control cuando señala que no existen registros sobre el control llevado o implementado a través de la supervisión para contabilizar la cantidad de viajes y de agua transportada en el marco del contrato No. 373 de 2020.

Es de menester indicar que la Administración Departamental a través de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente ha dado respuesta a todos y cada uno de los requerimientos efectuados por el Ente de Control con relación al Contrato No. 373 de 2020, no obstante, en ninguno de ellos fueron solicitadas dichas planillas o registros; por lo que a través del presente se remiten las mismas para los fines pertinentes de la Contraloría







\neg	Departamental.	
	Teniendo en cuenta todo lo anterior, se puede evidenciar que la Administración Departamental a través del Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente en su calidad de supervisor del contrato, no ha actuado de forma culposa o dolosa en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control permanente del contrato; todo lo contrario, ha realizado las gestiones tendientes al cumplimiento del objeto contractual dentro del plazo contractual, por lo tanto, de la manera mas atenta y cordial me permite solicitarle con todo respeto eliminar la observación con alcance fiscal, por lo que el presunto detrimento establecido no existe y no se generó, tal y como puede ser verificado en los anexos que me permito remitir con el presente, puesto que desde la órbita del control fiscal teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 610 del 2000, en ninguno de estos hechos se ha dado ni menoscabo, ni perdida del dinero pagado por la Administración Departamental al contratista, pues este, ha dado cumplimiento a las actividades establecidas en el contrato No. 373 de 2020.	

CONCLUSIÓN:

La Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio del derecho a la contradicción, presento un escrito cuyo contenido consta de cuatro (04) folios y dos (02) CD, mediante la cual refutaron las observaciones señaladas en el Informe Preliminar. Una vez analizada los argumentos y revisada los documentos anexos que aportaron como soporte a los mismos, se concluyó que los argumentos y documentos anexos que aportaron como soportes con el fin de controvertir las observaciones comunicadas en el informe preliminar, contiene la información suficiente y pertinente que permite evidenciar los mecanismos de seguimiento y control que la administración departamental implementó para ejercer la supervisión al cumplimiento del contrato 373 de 2020, por lo tanto la observación queda subsanada.

Así las cosas, llevado a cabo la gestión a la denuncia en donde el denunciante solicitó investigar la existencia de un posible contrato ficticio, el ente de control fiscal concluye con base a los documentos soportes obrantes en el expediente del contrato 373 de 2020 y con la información solicitada y verificada relacionado con el proceso contractual en cuestión, relacionado con la ejecución del objeto contratado, que con respecto al referido proceso contractual la administración Departamental lo llevó a cabo en todas sus etapas, tanto precontractual,







contractual y pos-contractual, conforme los requisitos y lineamientos establecidas en las normas para la contratación estatal colombiana.

Atentamente,

JOSE ANTONIO ARCHBOLD

Asesor GRI



